



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Unidad de Transparencia

Oficio PFPA/1.3/12C.6/2654/2024

Expediente. PFPA/1.3/12C.6/01413-24

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud

330024424001413

Ciudad de México a 14 de noviembre del 2024.

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

Me refiero a su atenta solicitud registrada bajo el folio **330024424001413** recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el pasado 17 de octubre del 2024 por medio de la cual solicita, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

"Solicito información relacionada con procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, accidentes ambientales, permisos, autorizaciones, sanciones o emplazamientos y sus causas en materia ambiental que estén asociados con las instalaciones industriales ubicadas en Carretera 45 D, Km. 12.5, Interior 11, C.P. 38177, Parque automotriz Toyota Apaseo, Apaseo el Grande, Guanajuato., relacionado con la Razón Social: Metalsa, S.A.P.I. de C.V. [Sic]

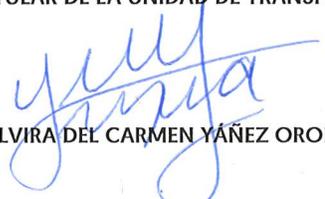
Sobre el particular es importante señalar que la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), solicitó la búsqueda exhaustiva de la información al área que con motivo de sus atribuciones pudiera contar con la misma, por lo que le fue requerida a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, quien manifiesta que de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no se cuenta con procedimientos administrativos, visitas de inspección, denuncias ciudadanas, accidentes ambientales permisos y/o autorizaciones, sanciones o emplazamientos contra la persona moral y domicilio señalado en su solicitud.

Por último, es importante tomar en cuenta el Criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 07-17, que a la letra señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
IVD